

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0010-2020-INIA

Lima, 10 ENE. 2020

**VISTO:** Los Oficios Nros 154-2019-MINAGRI-INIA-OCI y 158-2019-MINAGRI-INIA-OCI del Órgano de Control Institucional; el Memorando N° 003-2020-MINAGRI-INIA-GG de la Gerencia General; los Informes Nros 03-2020-MINAGRI-INIA-GG-OA/UA y 04-2020-MINAGRI-INIA-GG-OA/UA de la Unidad de Abastecimiento; el Informe N° 003-2020-MINAGRI-INIA-GG-OA y Memorando N° 0022-2020-MINAGRI-INIA-GG-OA de la Oficina de Administración; el Informe N° 02-2020-MINAGRI-INIA-CS-CP01-2019 del Comité de Selección; el Informe N° 0005-2020-MINAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley, establece normas orientadoras a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan repercusión positiva de vida de los ciudadanos;

Que, mediante Informe N° 232-2019-MINAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 12 de agosto de 2019, la Unidad de Abastecimiento requirió a la Oficina de Administración, se gestione la contratación de un "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central del INIA", para lo cual se adjuntaron los respectivos términos de referencia;

Que, con Informe N° 132-2019-MINAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 06 de setiembre de 2019, la Unidad de Abastecimiento comunicó sobre la indagación de mercado para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central del INIA", adjuntando el cuadro comparativo mediante el cual se determinó que el monto del valor estimado para dicha contratación asciende a la suma de S/ 907,656.00 (Novecientos Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Seis con 00/100 Soles) incluidos los impuestos de ley, de acuerdo al monto del valor estimado y conforme a lo señalado por el artículo 22 de la Ley de Contrataciones del Estado, se determinó que corresponde convocar un Procedimiento de Selección por Concurso Público, bajo el Sistema de Contratación de Suma Alzada;

Que, por Memorando N° 238-2019-MINAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 10 de setiembre de 2019, la Unidad de Abastecimiento solicitó a la Unidad de

ES COPIA FIEL



Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la aprobación de la certificación de crédito presupuestario y previsión presupuestal para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central del INIA AF 2019-2021";

Que, con la Certificación de Crédito Presupuestario Nº 002818, la Unidad de Presupuesto, otorga para el año fiscal 2019 un monto de S/ 37,819.00 (Treinta y Siete Mil Ochocientos Diecinueve con 00/100 Soles), y mediante la Carta de Compromiso de Previsión Presupuestal Nº 01-2019 de fecha 11 de setiembre de 2019 otorga la disponibilidad presupuestal para el año 2020 por un monto de S/ 453,828.00 (Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Veintiocho con 00/100 Soles) y para el año 2021 un monto de S/ 416,009.00 (Cuatrocientos Diecisésis Mil Nueve con 00/100 Soles), haciendo un monto total de S/ 907,656.00 (Novecientos Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Seis con 00/100 Soles);

Que, mediante el Formato Nº 02 "Solicitud de Aprobación de Expediente de Contratación", la Oficina de Administración, teniendo a la vista el expediente de contratación y considerando que la información consignada en la solicitud se ajusta a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobó el referido expediente de contratación de "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central del INIA";

Que, con fecha 15 de octubre de 2019 mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se realizó la convocatoria del procedimiento de selección Concurso Público Nº 01-2019-INIA-1, para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central del INIA", con un valor estimado ascendente a S/ 907,656.00 (Novecientos Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Seis con 00/100 Soles);

Que, conforme al cronograma establecido en la ficha electrónica del Procedimiento de Selección Concurso Público Nº 01-2019-INIA-1, para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central del INIA", el plazo para la presentación de ofertas fue de fecha única, iniciándose el día 25 de noviembre de 2019 a horas 00:01 y terminando a horas 23:59; en ese sentido, se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la presentación de ofertas/expresión de interés de siete (07) postores, de los veintiocho (28) participantes registrados;

Que, en la referida ficha electrónica el Comité de Selección registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) con fecha 20 de diciembre de 2019, el Formato Nº 13 Acta de Evaluación de las Ofertas y Calificación: Servicios en General, mediante la cual, en su numeral 7, detalló que las ofertas de los postores EDRACZ SEGURIDAD Y VIGILANCIA S.A.C, COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN AMUTSEP – COMSEPROA S.A.C, SUDAMERICANA VIGILANCIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C, Y

**ES COPIA FIEL**

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0010-2020-INIA

CONSORCIO SENTRY SJA no fueron admitidas por las razones expuestas en dicha acta;

Que, el Órgano de Control Institucional (OCI) del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) mediante su Oficio N° 154-2019-MINAGRI-INIA-OCI de fecha 20 de diciembre de 2019, a través de las situaciones plasmadas en el Informe de Hito de Control N° 27-2019-OCI/0058-SCC, realizó entre otras observaciones, la siguiente: “(...) *Respecto al requisito de calificación requerido como equipamiento estratégico “Sistema de comunicación radial troncalizado tetra con mínimo de 10 equipos (para la comunicación en casos de emergencias o en caso colapse el sistema de comunicación de celulares), con autorización emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones*”, es preciso señalar que, de los 7 postores que presentaron sus ofertas citados en el cuadro N° 1, sólo la empresa Grupo Vamer Security S.A.C. cuenta con la citada autorización emitida por el MTC para la cantidad de equipos requeridos (10)”. Asimismo, es preciso señalar que, en la Integración de las Bases se hizo la siguiente precisión “Central de Comunicaciones con cobertura en cada uno de los puestos de servicio dicho centro deberá contar con mínimo de una (01) línea telefónica fija (...); sin embargo, de la revisión a las ofertas presentadas por los postores no se evidencio la existencia de documentos que acrediten la disponibilidad de dicho equipamiento estratégico. (...)”;

Que, asimismo mediante su Oficio N° 158-2019-MINAGRI-INIA-OCI de fecha 26 de diciembre de 2019, la OCI señala, con respecto a las observaciones plasmadas en el Reporte de Avance ante Situaciones Adversas N° 2-2019-OCI/0058-SCC, que: “(...) *El Comité de Selección declaró no admitida las ofertas de dos (02) empresas COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN AMUTSEP – COMSEPROA S.A.C, SUDAMERICANA VIGILANCIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C, pese a que estas cumplieron con presentar los documentos previstos en las bases integradas para la admisión en el procedimiento de selección, vulnerándose principios de las contrataciones del Estado, lo que privaría a la Entidad de obtener el servicio a un menor precio*”;

Que, mediante el Informe N° 003-2020-MINAGRI-INIA-GG-OA y el Memorando N° 022-2020-MINAGRI-INIA-GG-OA, la Oficina de Administración remite los Informes Nros. 03 y 04-2020-MINAGRI-INIA-GG-OA/UA, respectivamente, a través de los cuales la Unidad de Abastecimiento absolvio las observaciones formuladas por el Órgano de Control Institucional (OCI) detalladas en los párrafos precedentes, señalando que: “(...) *Ante la supuesta vulneración referida en el párrafo precedente el Comité de Selección procedió a la revisión del citado reporte de avance, así como opiniones y Resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado sobre la materia, encontrando la Resolución N° 1010-2019-TCE-S2 en la cual el segundo punto controvertido se refiere a la descalificación de la oferta de un postor*”;

**ES COPIA FIEL**

debido a que no acredita debidamente las facultades de su representante legal. Al respecto, señala que para el caso que nos ocupa, quien representa a la sociedad ostenta el cargo de gerente general, el cual conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, goza de atribuciones para representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje. Asimismo, se precisa que, a diferencia de los actos de disposición que se basan en la literalidad, los actos de administración no requieren un detalle específico para su realización, pues estos se encuentran orientados al cumplimiento de las actuaciones inherentes en beneficio de la sociedad, tales como la conservación de sus bienes o el ejercicio de facultades administrativas. Es así que, bajo el referido argumento expuesto, esta Unidad es de la opinión que corresponde declarar la nulidad de oficio y retrotraer a la etapa de presentación de ofertas, a fin de realizar la admisión de ofertas del Concurso Público N° 01-2019-INIA-1 para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la sede central del INIA, debido a que se ha verificado el incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado referida al numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento que señala que para la admisión de las ofertas, el Comité de Selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. (...)" Asimismo, respecto a la observación contenida en el Oficio N° 154-2019-MINAGRI-INIA-OCI señaló que "... el Comité de Selección procedió con la calificación del equipamiento estratégico en amparo al Principio de Presunción de Veracidad, respaldados por el anexo N° 03 Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia, presentados por cada postor, a fin de asegurar la continuidad del Procedimiento de Selección;

Que, asimismo, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el Marco de la Ley N° 30225" contempla, entre otras, las Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General, la cual corresponde al referido procedimiento de selección y la cual contiene como Anexo N° 03 la "Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia", la misma que los postores deben presentar debidamente suscrita en conformidad de que cumplen con los términos de referencia establecidos en las bases del procedimiento de selección;

Que, el artículo 73 del del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento de la Ley, establece que para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida;

ES COPIA FIEL

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0010-2020-INIA

Que, literal a) del artículo 52 del Reglamento de la Ley, refiere que los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas, requiriéndose como contenido mínimo la *Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta*, entre otros;

Que, a través del Informe N° 005-2020-INIA-GG/OAJ de fecha 10 de enero de 2020, señala que, en virtud a lo acotado por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, las empresas COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN AMUTSEP – COMSEPROA S.A.C., y SUDAMERICANA VIGILANCIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.C., e presentaron a través de su Gerente General, el cual conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, goza de atribuciones para representar a la Sociedad, con las facultades de representación generales y especiales. Asimismo, la Resolución N° 1010-2019-TCE-S2, en su numeral 31, señala que la atribución de representar a la sociedad ante todo tipo de autoridades administrativas, como es la administración pública, resulta ser una facultad inherente al Gerente General, estando la presentación de ofertas en el marco de un procedimiento de selección, dentro de los alcances de dicha atribución, pues tales actos tienen por finalidad contribuir a los fines de la sociedad; concluyendo que se ha vulnerado lo establecido en el literal a) del artículo 52 del Reglamento de la Ley, así como el Principio de Igualdad de Trato y Libre Concurrencia, establecido en los literales a y b del artículo 2 del TUO de la Ley;

Que, el artículo 44 del TUO de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, la normativa de Contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de Contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;

ES COPIA FIEL



Que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, de acuerdo con el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del Régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley;

Que, de corresponder la determinación de responsabilidad por la contratación, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. En este orden de ideas, se debe comunicar los hechos descritos al área competente;

Con las visaciones de la Gerencia General, la Oficina de Administración, la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y el Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR la Nulidad de Oficio** del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2019-INIA-1, para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central del INIA", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de presentación de ofertas, a fin de evaluar la admisibilidad de las mismas; teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los miembros del

**ES COPIA FIEL**

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0010-2020-INIA



JORGE LUIS MAUCELO QUINTANA, Ph.D.  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria

Regístrate y comuníquese.



